

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Miércoles 13 de Noviembre de 2013

Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura

Dirección Nacional

APRUEBA EVALUACIÓN SANITARIA DE RIESGO PARA LA IMPORTACIÓN DE OVAS DE ESPECIES SALMÓNIDAS PROVENIENTES DE ISLANDIA Y RENUEVA SU IMPORTACIÓN EN CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 10 DEL DECRETO N° 72, DE 2011

(Resolución)

Núm. 2.557 exenta.- Valparaíso, 4 de noviembre de 2013.- Visto: El informe técnico de análisis de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas desde Islandia, adjunto a Hoja de Envío/SA/N° 023691, de la Jefa de la Unidad de Salud Animal del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; el Ord. N° 2.203, de 30 de septiembre de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura; lo dispuesto en el DFL N° 5, de 1983; el DS 430, de 1991, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y sus modificaciones; el DS N° 72, de 2011, del Ministerio antes citado, que aprueba el Reglamento de Certificación y Otros Requisitos Sanitarios para la importación de Especies Hidrobiológicas; la ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, la RE N° 2.780 y la RE N° 1.869, de 2012 y 2013, respectivamente, ambas del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura; la RE N° 1.741, de 2013, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece clasificación de enfermedades de alto riesgo, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que mediante resolución exenta número 2.780, citada en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura aprobó la evaluación sanitaria de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia.

2° Que el artículo 10° letra e) del decreto supremo número 72, citado en Visto, establece que se efectuará una nueva evaluación sanitaria mediante análisis de riesgo cuando se cuente con evidencia epidemiológica que haga recomendable una nueva evaluación del país exportador, debiendo suspenderse la importación desde el país de origen mientras se realice la evaluación, reanudándose si así se concluye del análisis de riesgo.

3° Que la incorporación a la resolución exenta número 1.741, citada en Visto, por parte de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, de la infección por Totivirus, como una nueva enfermedad exótica a la lista 1 de peces, constituye una evidencia epidemiológica que hacía recomendable una nueva evaluación de riesgo del país exportador.

4° Que por lo expuesto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, mediante resolución exenta número 1.869, citada en Visto, suspendió las importaciones de ovas salmónidas provenientes de Islandia mientras se efectuaba una nueva evaluación sanitaria mediante el referido análisis de riesgo.

5° Que la autoridad competente de Islandia, esto es, Iceland Food and Veterinary Authority (MAST), envió los antecedentes requeridos para efectuar la referida evaluación.

6° Que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ha realizado la evaluación sanitaria correspondiente, adjunta a Hoja de Envío/SA/023691, citada en Visto, y ha concluido que es procedente aprobar la nueva evaluación sanitaria de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia.

7° Que de conformidad con el artículo 5° del decreto supremo número 72, citado en Visto, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, a través de Ord. N° 2.203, también citado en Visto, ha informado a este Servicio que no tiene observaciones respecto a la referida evaluación.

8° Que de acuerdo al artículo 6° del decreto supremo número 72, citado en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ha comunicado mediante aviso publicado en su sitio de dominio electrónico, la circunstancia de haberse dado término al análisis de riesgo; lo anterior, para que dentro de un plazo de un mes la autoridad competente del país de origen o cualquier persona interesada pueda solicitar los antecedentes de la evaluación de riesgo y formular observaciones si las hubiere.

9° Que habiéndose cumplido el referido plazo el día 30 de octubre de 2013, y no habiéndose formulado observaciones, corresponde a este Servicio aprobar la nueva evaluación sanitaria de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia.

Resuelvo:

**Artículo primero:** Apruébase la evaluación sanitaria de riesgo para la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia, contenida en informe técnico, citado en Visto, cuyo texto forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo segundo:** Déjase sin efecto la suspensión de la importación de ovas de especies salmónidas provenientes de Islandia ordenada mediante resolución exenta número 1.869, citada en Visto, y autorizase a dicho país, de acuerdo a la evaluación referida, para exportar a Chile ovas de especies salmónidas bajo las siguientes condiciones:

1° Sólo podrán ser objeto de importación a Chile ovas de Salmón del Atlántico procedentes de los siguientes centros de cultivo:

Empresa	Centros
Stofnfiskur	Vogavík
	Kalmanstjörn
	Kollafjörður

2° Se reconocen los Programas Sanitarios Oficiales implementados por la autoridad competente de Islandia, The Icelandic Food and Veterinary Authority (MAST).

3° De conformidad con lo señalado en el numeral precedente, las condiciones de certificación para cada envío, independiente del centro de origen, serán las siguientes:

NIVELES	Enfermedad							
	VHS	IHN	EHN	PD	PMCV	ISA	IPN	BKD
Pais Libre	SI	SI	SI	SI			SI	
Zona Libre								
Compartimento Libre								
Centro Libre					SI			SI
Chequeo individual de reproductores						SI		

4° Como resultado del análisis de riesgo no se requerirán certificaciones complementarias.

**Artículo tercero:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 9° del DS 72, citado en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura revisará la evaluación sanitaria de Islandia cada dos años, contados desde la fecha de notificación de la presente resolución. Sin perjuicio de lo anterior, podrá solicitar en cualquier momento al Icelandic Food and Veterinary Authority (MAST) información actualizada de la condición sanitaria del país.

**Artículo cuarto:** La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, citada en Visto, ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Luis Ansoleaga Bengochea, Director Nacional.